

SECRETARIA. Montería, Febrero 15 de 2024.
Doy cuenta a la señora Juez, con la presente **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320240003000**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Civil Municipal Pequeñas Causas en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MONICA RAQUEL SUAREZ CONDE
CAUSANTES	FILOMENA DE LOS DOLORES RAMOS DE SOLANO Y PROCULO ANTONIO SOLANO RAMOS
RADICADO	23001311000320240003000

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, por cuanto la presente sucesión posee un único bien con avalúo catastral de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$84.487.000.00), de acuerdo a certificado catastral adjunto; y conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso en concordancia al No 4º del canon 444 de la misma codificación, tal asignación no corresponde a una de mayor cuantía. Así las cosas, deberá remitirse al a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MONICA RAQUEL SUAREZ CONDE** identificada con C. C. N° 50.905.315, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.- REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.
- 3º.- RECONOCER** al abogado **AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO**, identificado con la C. C. N°. 6.888.120 y T.P. No. 57954 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MONICA RAQUEL SUAREZ CONDE**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **88b9744a69abe67f848615405ceecf5b7de357d00bfb42cd2fb77fff7aaa8a03**
Documento generado en 15/02/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 15 de 2024.-
Señora Juez, paso el presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320240004600**, donde estando en término de ejecutoria, se aclarará el auto que admite la demanda de fecha febrero 14 de 2024, toda vez que se percata el Juzgado que existe un error, en la fecha tanto en la nota secretarial como en el auto que admite la demanda. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, febrero quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutiva De Alimentos
DEMANDATE	Jairo Fernando Holguin Anaya
DEMANDADA	Estefania Perez Diaz
RADICADO	23001311000320240004600

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda tanto en la nota secretarial existe un error, y se aclarará que la fecha correcta de dicho auto corresponde a febrero 13 de 2024 no como anterior mente aparecía, con fundamento a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR que la fecha correcta de la nota secretarial como auto admisorio de la demanda es febrero 13 de 2024 de, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25cdda3e1acf356962c265f2c64817566f3698b16eb1d9a787430c04c445f8**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de febrero 2024. Doy cuenta a la señora juez del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en el cual presentaron memorial de subsanación de los defectos por los cual fue inadmitida. Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00020-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Custodia y cuidado personal
Radicado:	23001311000320240002000
Demandante:	Omaida Rosa Gonzalez Perez
Demandado	Willian Prieto Gonzalez y Stefany Agamez Luna

Visto el memorial de subsanación que antecede y estudiada nuevamente la demanda, el despacho se percata que la misma cumple con los requisitos formales para darle trámite, en cuanto el defecto anotado en auto anterior fue subsanado en debida forma con la presentación del poder para actuar, en tal sentido se admitirá la demanda arriba referenciada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA DE JESUS PRIETO AGAMEZ** formulada a través de apoderado judicial por su abuela paterna la señora **OMAIDA ROSA GONZALEZ PEREZ** contra sus padres los señores **WILLIAN PRIETO GONZALEZ** y **STEFANY AGAMEZ LUNA**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **WILLIAN PRIETO GONZALEZ** y **STEFANY AGAMEZ LUNA**, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.
- 4.- NOTIFICUESE** del presente proceso al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado. Envíesele copia de la demanda y sus anexos
- 5.- PRACTIQUESE** visita social en la residencia de la menor **MARIA DE JESUS PRIETO AGAMEZ** quien convive con su abuela paterna en la dirección aportada con la demanda. No se ordena visita social a los padres de la menor por cuanto se desconoce su lugar de residencia.

6.- ORDENAR el emplazamiento de los señores **WILLIAN PRIETO GONZALEZ** C.C 1.063.282.602 y **STEFANY AGAMEZ LUNA** C.C 1.066.517.316 padres de la menor la menor **MARIA DE JESUS PRIETO AGAMEZ** en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 incluyéndolos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7.- RECONOCER a la abogada **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ** identificado con la C. C. No. 1.067.898.285 y portadora de la T. P. No. 272009 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **OMaida ROSA GONZALEZ PEREZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6aec9d97476c42545d82ec7ce51a4b50cb33701def110e4382247876b9cf8e**
Documento generado en 15/02/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 15 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS. rad. 458-2021. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS
DEMANDANTE: BIARIS CECILIA SANCHEZ BURGOS
DEMANDADO: NEFER ANDRES SANCHEZ CUELLO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 458-2021

Revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

TERCERO: FIJAR el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2) de la tarde, para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e322fc8960c54b381fc42943ff6c4070bae9cb1949fa51586fe9ba7ca5ac0c**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 15 de febrero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00052 con escrito de desistimiento presentado por el accionante. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRUS FELIPE ABISAMBRA CARCAMO
Accionados: CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y DIAN.

Radicado: 230013110003-2024-00052-00

Mediante auto fechado 09 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela promovida por el señor ANDRUS FELIPE ABISAMBRA CARCAMO contra CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y DIAN, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo.

En escrito fechado 14 de febrero de 2024, el accionante **desiste** del trámite de la presente acción, manifestando que luego de la comunicación de la admisión de esta tutela el día lunes 12 de febrero de 2024, se le permitió el acceso a la plataforma, y la CNSC indicó los pasos para el ingreso a los cursos, resaltando además que la primera evaluación está fijada para el 16 de febrero de 2014, con lo cual cesa la vulneración de sus derechos.

El art. 26 del decreto 2591 de 1991, dispone: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En ese orden de ideas, y en apoyo a lo establecido en la norma transcrita, este despacho aceptará el desistimiento manifestado por el tutelante y se ordenará del archivo de la actuación.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento del trámite de la presente tutela, conforme a lo solicitado por el accionante.

2°.- Archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f527b17ac4db236d7df02ab9cdee3c74d2fd585694a5201fd07f14291b182**

Documento generado en 15/02/2024 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso SUCESION rad 23 001 31 10 003 2022 00 156 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
RAD. 23 001 31 10 003 2022 00 156 00
DEMANDANTE: MARISOL DIAZ HERNANDEZ
CAUSANTE: PEDRO MUÑOZ ESTRADA

OBJETO A RESOLVER

El apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día 15 de febrero de 2024, y asimismo solicita se oficie al comandante de la Estación de Policía del Municipio de Valencia para que preste el apoyo necesario para llevar a cabo la prueba pericial requerida.

A la solicitud anexan audio grabado al momento de la diligencia el día 8 de febrero de 2024 en el cual se muestra la oposición y prohibición absoluta del perito a los predios objeto de la pericia.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud que antecede, y especialmente los supuestos fácticos que soportan la petición, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 229 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias e su renuencia”*, se ordenará oficiar a la policía Nacional con el fin de que brinde el acompañamiento al perito y al apoderado de la parte actora a fin de que puedan ingresar a los inmuebles objeto del dictamen pericial requerido dentro del presente proceso.

Ante la imposibilidad de la pericia que servirá para zanjar al controversia en torno a los inventarios y avalúos, adicionalmente es menester aplazar la diligencia que debe surtirse.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º APLAZAR la audiencia programada para le día 15 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º FIJAR el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

3º OFICIAR a la policía Nacional con el fin de que brinde el acompañamiento al perito y al apoderado de la parte actora a fin de que puedan ingresar a los bienes inmuebles objeto del dictamen pericial ubicado en el Municipio de Valencia requerido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Aall

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d875770914f7fd9751a31d0097945ca837d8856e64a3bb9d3762094210fdedb**

Documento generado en 15/02/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00060–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Jaime Fernández Rodríguez
ACCIONADO	Nueva EPS
RADICADO	23001311000320240006000

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con la CC. No. 78.710.087, contra **NUEVA EPS**, Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con la CC. No. 78.710.087, contra la **NUEVA EPS**.

2º.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3º.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física y seguridad social. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a33793d513dc780e95e75ca8038ad0c26377be29f701b8923aef33ff17021**

Documento generado en 15/02/2024 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2.024.-
Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00574- 2014**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaria. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Liliana Patricia Castaño
DEMANDADO	Alfredo de Jesús Ortega Gomez
RADICADO	23001311000120140057600

Revisada la liquidación el crédito practicada y presentada por la secretaria de este despacho se advierte que se ajusta a los preceptos legales, razón por la que se aprobara.

Así mismo, se percata el despacho que la obligación esta saldada por lo que se procederá a la terminación del proceso, garantizando el derecho a percibir alimentos futuros durante un período de 24 meses al beneficiario, conforme a lo establecido en la sentencia STC4403-2023; para asegurar este compromiso, se ordenara oficiar al pagador respectivo para que en lo sucesivo solo descuente la cuota alimentos que para 2024 corresponde a \$191.211 a partir del mes de marzo del año en curso y por un periodo de 24 meses.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria de este despacho, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 2. DECLARESE** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3. OFICIAR** al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, para que en lo sucesivo solo descuente la cuota de alimentos que corresponde a \$191.211 a partir del mes de marzo del año en curso y por un periodo de 24 meses, como se explica en la parte motiva de esta providencia.
- 4. LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a0b3aca969bdf20ae46e081e219e0bdfb1dcc70b6dd0af140986811690f9a**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00219- 2023**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera.

Mandamiento de pago 19/07/2022.		\$2´200.000.oo
Mesadas causadas de junio de 2023 a febrero de 2024 (7 cuotas de junio a diciembre de 2023 x 226.240) + (2 cuotas de enero a febrero de 2024 x 247.235)		\$1.583.680.oo
Subtotal deuda.		\$4´278.150.oo
+ COSTAS		\$131.907.oo
Interés 0.5%	\$21.907.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$110.000.oo	
Deuda a la fecha.		\$4´410.057.oo
- Abono Banco Agrario hasta el mes de febrero de 2024		\$2.667.974.oo
Saldo neto adeudado a enero de 2024.		\$1.742.083.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2024 ES DE: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.742.083.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Mayerlis Ruiz Díaz
DEMANDADO	Jorge Enrique González Pérez
RADICADO	23001311000320230021900

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf989ab4ce480e09ef9658bdd97cd090d8325fdf3b1ee3486a05632fbac42f9f**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de febrero 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso FIJACIÓN DE ALIMENTOS con memorial de la demandante solicitando requerir al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Radicado No. **23001-31-10-003-2020-00148-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320200014800
Demandante: YENNIFER GONZALEZ TABOADA
Demandado: ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO

Vista la nota de Secretaría y el escrito que antecede, en el cual la demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no realizo los pagos oportunos de las cuotas extraordinarias de alimentos de las menores ALEJANDRA Y ABRIL MILAGROS URANGO GONZALEZ , hijas del señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO identificado con la C.C. N° 10.951.388, tal como fueron decretados a través de Acta N° 048 de fecha 08 de junio del 2021, toda vez que a la fecha no ha cumplido con el pago de los alimentos conciliados, por ser procedente se accederá.

RESUELVE

REQUERIR Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

ms

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0bb80a0d3072d900611ea192d9a5ca07e5b5299c9d9cf376ad31e3ad7d1a59**
Documento generado en 15/02/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2024.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el **DESPACHO COMISORIO No 0004-2022-00319-00** junto con el informe social para la cual fuimos comisionados. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria .



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS – DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	JORGE LOPEZ MORENO
DEMANDADO	CAROLINA NIEVES GODIN
RADICADO	13001311000420220031900

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe del asistente social, la judicatura ordenará remitir al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, el despacho comisorio en comento debidamente diligenciado, a su vez por economía procesal se procederá a corregir el nombre del demandante, toda vez que en el auto que auxilia la comisión de 12 de febrero de 2024 se indicó que su nombre era **JOSE LOPEZ MORENO** siendo el correcto **JORGE LOPEZ MORENO**.

Por lo expuesto el juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 00319- 2022 debidamente diligenciado.

SEGUNDO: ACLARAR el nombre correcto del demandante en el auto que auxilia la comisión de 12 de febrero de 2024 de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

CUMPLASE:

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Mm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d8857c22d1d6d3c077cda614206ee6918c1d58205743e4943aa3771f6351d**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de febrero 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado No. **23001-31-10-003-2018-00009-00** con escrito del demandado solicitando levantamiento de embargo de sus cuentas bancarias. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320180000900
Demandante: Paulina Díaz Bonilla
Demandado: Ivan Lorduy Rativatt

Mediante memorial que precede, el demandado solicita mediante derecho de petición el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus cuentas de ahorro. Indica que a la fecha ha transcurrido 4 años y 11 meses desde esta medida de embargo tornándose al día de hoy inoperante y prolongada en el tiempo en detrimento de sus derechos fundamentales y de su núcleo familiar.

Antes de proceder al estudio de la solicitud el del caso advertir al peticionario que el derecho de petición no es procedente al para elevar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales los cuales se encuentran sujetos a los términos y procedimientos que establece el ordenamiento jurídico, debiéndose en estos casos hacer uso de los recursos o medios de defensa y contradicción instituidos para ello.

Revisado el expediente, el despacho observa que el 8 de marzo de 2019 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se negó el levantamiento de las medidas cautelares con apoyo en lo dispuesto en el artículo 129 del CIA el cual a su tenor literal indica el inciso 4: *«El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.»* (se resalta)

No obstante la denegación de la petición de levantamiento de la norma antes citada, debe en el caso de marras consultarse la finalidad de la caución dispuesta en la norma, que no es más que el garantizar por lo menos en un término de 24 meses (que el legislador determino como razonable) el cumplimiento del crédito, lo cual en el caso se satisfizo, pues desde el pago total ha fenecido más de tal termino sin que se reportase insatisfacción de la obligación alimentaria.

Debe advertirse adicionalmente, que a través de la cautela objeto de petición de levantamiento, el deudor no se encuentra cancelando la obligación alimentaria, pues ello lo hace de forma directa, por lo que en sí mismo, de la cautela aún vigente no se retiene el valor de las mesadas a cancelar.

En este orden de ideas, atendiendo el principio del derecho sustancial sobre las formas, y el criterio teleológico de la norma, el cual sin lugar a dudas no es mantener indefinidamente las cautelas, sino garantizar la satisfacción de los derechos de los beneficiarios de alimentos en un término razonable, a consideración de la judicatura deberán levantarse las medidas cautelares antes enunciadas, sin perjuicio de que en el evento de reportarse nuevo incumplimiento a través de proceso ejecutivo nuevo, se procedan a adoptar las cautelas a petición de parte.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

LEVANTAR la medida de embargo sobre las cuentas del demandado señor Ivan Lorduy Rativatt, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5d979e73c7914813dbb200a0cc07ae95beea9135ce1d0599eb3641c62ed39**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. febrero 15 de 2024.

Paso a su despacho el proceso de REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO), Rad 23 001 31 10 003 2021 00 00448 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
La secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión de Alimento (Aumento)
DEMANDANTE	Elianis María Hoyos Fernández
DEMANDADO	Oscar David Narváez Vargas
RADICADO:	23 001 31 10 003 2021 00 448 00

El apoderado de la parte demandante, solicita se reajuste la cuota alimentaria fijada en audiencia a partir del primero de enero del año 2023 y primero de enero de 2024 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Sobre el particular es menester recordar que, el canon 129 del CIA dispone: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*

Así las cosas, se ordenará requerir por secretaria al señor OSCAR DAVID NARVAEZ VARGAS a fin de que realice los reajustes de la cuota alimentaria fijada en audiencia a partir del primero de enero del año 2023 y primero de enero de 2024 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, conforme se señaló.

Por lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

REQUERIR por secretaria al señor OSCAR DAVID NARVAEZ VARGAS a fin que le de cumplimiento a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496c2fea11e7737c6f5dd23a1f797b3eb7d604fd8d4b2d028c3214e433778ad**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. febrero 15 de 2024.

Paso a su despacho el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Rad 23 001 31 10 003 2023 00 498 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
La secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Ana Gabriela Castro Medrano
DEMANDADO	Sergio Darío Castro Tano
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 498 00

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a través de correo electrónico.

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

*“ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En observancia a lo dicho, el demandante debe aportar constancia del acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se realizó en el asunto.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface la modalidad de notificación, pues se reitera no hay constancia del acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada y se requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que realice la notificación en debida forma.

Por lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf7e3cc3aae755b6f41d817013df5036473a4eae184dc4cc86b0fbc1f4d155**
Documento generado en 15/02/2024 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 15 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 506-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince(15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DARLIS NINOSKA LOPEZ JULIO
DEMANDADO: JUAN DAVID SOLIPA PUCHE
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 506 00

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello propone excepciones. El despacho correrá traslado de esta por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario solicitud de levantamiento y/o reducción de medida de embargo; lo cual fundamenta en la vulneración al mínimo vital del ejecutado de cara a las obligaciones familiares que le asiste sufragar.

Sobre el ultimo pedido, este despacho debe advertir, que la reducción de embargos contemplada en el canon 599 del C.G.P corresponde a un ejercicio de contraste entre la deuda objeto de mandamiento de pago y el valor del bien objeto de cautela; y en este entendido, no es posible afirmar para el caso, que el monto porcentual ordenado como medida cautelar supere lo reclamado por el ejecutante (\$6.467.309 mas mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación), por lo que a todas luces se torna infundada la petición de reducción.

Adicionalmente, debe advertirse que el monto de lo embargado, es respetuoso del contenido de la regla 156 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*, lo cual tiene como finalidad garantizar el mínimo vital, tope máximo que no fue impuesto, pues la cautela se limitó a un porcentaje aun menor, quedando a disposición del ejecutado un 70% de su salario.

En cuanto al levantamiento de medida y solicitud de prestar caución, debe recordarse que en asuntos como el que hoy se dirime viene sentado la improcedencia de requerir caución para el decreto de medidas cautelares, por lo que tampoco hay lugar a acceder a este pedido, máxime cuando inclusive ante la terminación del proceso por pago total, el legislador previó en el artículo 129 del CIA, que es el ejecutado incumplido quien debe sufragarla para efectos de garantizar la mesada alimentaria por un termino de 24 meses.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9243722759a5b9cbefc48086f8f72804b9e0d822a75882a5612b603e0f06c5e**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación De Paternidad Y Maternidad
DEMANDANTE	Edita Magalis Urzola Martínez
DEMANDADO	Yajaira Trujillo Martínez Angélica María Negrete Urzola María Carolina Polo Urzola Caterine María Polo Urzola Dagoberto Enrique Urzola Martínez
CAUSANTE	Jaime Luis Úrsula Martínez
RADICADO	23001311000320240004100

A fin de resolver sobre la admisión del asunto puesto a consideración, se advierte que del estudio de la demanda y sus anexos se observa que el poder adosado es insuficiente para las pretensiones establecidas en ella, puesto que, existe una pretensión subsidiaria consistente en que se declare al señor **FERNÁN MANUEL NEGRETE POLO** como padre de crianza del fallecido **JAIME LUIS URZOLA MARTINEZ**, sin embargo, no obra facultad para tal efecto, lo cual constituye causal de inadmisión (No 1º artículo 84 C.G.P), por cuanto el aportado no consagra la totalidad de asuntos demandados.

Por otra parte, de los hechos se avizora que es menester que el demandante integre el contradictorio, demandando a la señora **MERCEDES MARTINEZ PAEZ**, la cual funge como madre del finado **JAIME LUIS URZOLA MARTINEZ**, de acuerdo al registro civil de nacimiento con indicativo serial 880526 de la Notaria Primera de Montería, en concordancia al artículo 61 del Código General del Proceso.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer** personería jurídica al abogado **HERNAN RAMOS GUTIERREZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 87.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb21f0d33d536f7a2ccd83d38fca6a01f3b7fba620d33bf10336b8d3ad36be**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disolución Y Liquidación De La Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Amira Sofía Tuiran Alvarez
DEMANDADO	Jorge Alberto Daza Dávila
CAUSANTE	Viridiana Tuiran Alvarez
RADICADO	23001311000320240003500

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- No se aportó el anexo obligatorio establecido en el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.
- Por otro lado, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

Además, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto). Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531dd2ab6751c6c85ee2f50f9e4da97c74d9a9aba9e10e38ff76dd916ea1b24**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de **Divorcio rad. 23-001-31-10-003-2016-00349-00** junto con el memorial que antecede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divorcio
Radicado: 23001-31-10-003-2016-00349-00
Demandante: Jorge Eliecer Periñan vargas
Demandado: Liliana Patricia Molina Ramos

El señor **Jorge Eliecer Periñan vargas** solicita se registre el divorcio decretado por este despacho dentro del proceso de la referencia.

El despacho al examinar el expediente observa que mediante oficio No. 1885 del 14 de diciembre de 2016 se ofició a la Notaría Segunda de Montería para que se inscribiera el divorcio de las partes en el Registro Civil de Matrimonio, sin embargo, en esa oportunidad no se ofició para su inscripción en los Registros Civiles de Nacimiento toda vez que no obraban dentro del expediente dichos registros.

Con la petición ahora elevada se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Eliecer Periñan Vargas bajo indicativo serial No 23515806 de la Registraduría Municipal de Puerto Escondido – Córdoba, por lo que esta judicatura ordenará oficiar a dicha entidad para que proceda con la inscripción respectiva en su registro civil.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

EXPEDASE oficio dirigido a la Registraduría Municipal de Puerto Escondido - Córdoba para que se inscriba en el Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Eliecer Periñan Vargas con indicativo serial No. 23515806 el divorcio de los señores **Jorge Eliecer Periñan Vargas** y **Liliana Patricia Molina Ramos** decretado por este despacho en sentencia del 22 de noviembre de 2016.**O F I C I E S E.**

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

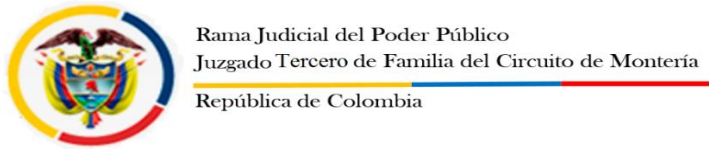
Código de verificación: **7eb18b7b85bd500ea9a83b14d812044ddfc9db9f0f83820026c53c5b3253b70**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de febrero 2024. Al despacho el presente proceso de SUCESIÓN con paz y salvo allegado desde la DIAN, para que provea en torno a la aprobación del trabajo de adjudicación de los bienes del causante Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00045-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión intestada
Radicado:	23001311000320230004500
Demandantes:	Juan Carlos, Hernan Antonio y Eleonor Patricia Orta Morales
Causante	Leonor Cecilia Morales de Orta

Revisado el expediente de la referencia y el trabajo de partición elaborado por el partidor designado se observan que modificó el avalúo de los bienes inventariados asignándoles valores distintos a los presentados y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 6 de septiembre de 2023, lo cual no es procedente, atendiendo que la base partible se sujeta a lo aprobado.

En consecuencia, la judicatura haciendo un control de legalidad y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP, se exhortará al partidor para que reelabore el trabajo de partición bajo las anteriores observaciones y realice las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Exhortar al partidor para que reelabore el trabajo de partición en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd906f9a4f8f4bb8a676728657cfb3408a9e19ee5157ef11d5836ca28bc772**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 15 de febrero de 2024. Paso al despacho de la señora Juez el escrito de incidente de desacato presentado por el señor **Juan Carlos Luna Martinez** a través de su madre Julia Susana Martinez Hernandez quien actúa como su agente oficioso contra **Positiva A.R.L.** Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00004-00. PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230000400
Accionante:	Juan Carlos Luna Martinez a través de su agente oficioso Julia Susana Martinez Hernandez
Accionado:	Positiva A.R.L

Se encuentra al despacho escrito de incidente de desacato presentado directamente por el accionante por incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho judicial dentro del expediente de la referencia, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ** identificado con C.C. No.1.003.188.451, quien actúa en esta acción a través de agente oficioso señora **JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. C.C. No. 50.924.133, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL)**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, en caso de que aún no lo hubiere hecho, autorizar señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, el transporte desde el lugar de su residencia en el Corregimiento de Severá Municipio de Cereté al aeropuerto Los garzones de la Ciudad de Montería, traslado desde el aeropuerto de Cartagena al lugar donde deba alojarse, y de este al lugar donde recibirá la atención médica especializada con cirujano de columna, y viceversa, para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, suministre al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (**CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO**), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, autorice y suministre al señor al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, los viáticos correspondientes a transporte aéreo interdepartamental, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, controles, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (**CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO**), gastos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar el reembolso pedido de los gastos realizados hasta la fecha, por los transportes desde el Corregimiento de Severá a Montería para asistir a valoraciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva.

En ese orden, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere precedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Igualmente, sobre el tema en sentencia C-367 de 2017 la honorable Corte Constitucional dispuso:

"Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[53] y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá al doctor **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L** o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído haga cumplir el referido fallo de tutela e inicie en contra de esta última el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento señalado por el señor **Juan Carlos Luna Martinez**.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** al doctor **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a)

jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de POSITIVA o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el pasado 27 de enero de 2023 e inicie en contra de esta última el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento señalado por el señor **Juan Carlos Luna Martinez**.

2. Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.
3. Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85d2721bb872ff1bc6abaef8c30ad0c2f4a6f6e8384c5d317af061bb82ac00**

Documento generado en 15/02/2024 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Rad 23-001-31-10-003-2024-00008-00 Junto con constancia de notificación presentada por la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Jijación de cuota alimentaria
Radicado: 23001-31-10-003-2024-00008-00
Demandante: Nevis Judith Sanchez Medrano
Demandado: Luis Alfonso Rodriguez Vasquez

Se encuentra al despacho la constancia de notificación al demandado allegado por la demandante y memorial en el que solicita se requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Montería para que realice los descuentos ordenados por este despacho en el auto admisorio de la demanda.

En el caso que ocupa nuestro interés, advierte la judicatura respecto a la constancia de notificación allegada se observa que no cumple con lo dispuesto en ninguno de los regímenes existentes en nuestro ordenamiento jurídico para el enteramiento de las providencias judiciales, esto es, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y sucesivos del C.G.P.

Ahora bien, en este caso, como quiera que no se dispone del correo electrónico del demandado, el demandante procedió en la forma tradicional prevista en el Código General del proceso, sin embargo, no observó las pautas que para el efecto dispone esa codificación, pues no remitió al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 ídem que en su tenor literal señala:

«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)».

Debe entonces tenerse en cuenta que tratándose de las normas del C.G.P, es sabido que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse personalmente al demandado, o por aviso en aquellos casos en que no haya sido posible la notificación personal.

Ahora, vista la documentación allegada se observa que el demandante remitió con destino al demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio indicándole que se le estaba notificando personalmente de la misma, como si se tratara de la notificación por medios electrónicos pretermitiendo como se ha dicho la comunicación de que trata el mencionado artículo 291 de la norma adjetiva, en tal sentido, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de requerimiento al pagador, el despacho por ser procedente accederá a ello.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la motiva.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación al demandado en debida forma.
3. **REQUIÉRASE** al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Montería para que dé cumplimiento al descuento del 20% del salario del señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ** C.C 78.696.517 fijado como cuota provisional de alimentos de su menor hijo en providencia del 19 de enero de 2024 y comunicado a esa Secretaría mediante oficio No. 0062 del 23 de enero de esta misma anualidad y proceda a realizar las consignaciones a nombre de la señora **NEVIS JUDITH SANCHEZ MEDRANO** C.C 50.892.463 en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012033003 que este despacho tiene en el banco agrario de Colombia, con la advertencia que el incumplimiento sin justa causa de las ordenes impartidas acarreará las sanciones pecuniarias a que allá lugar de conformidad los artículos 44 y 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3773f326b517990bb1823209e9b19e62bff84f18a04ccc8a0cda8ab8d4e52**

Documento generado en 15/02/2024 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>